



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-010-2021-00004-01
DEMANDANTE: LUIS ROSSO ESQUIVEL
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en auto de fecha cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ROSSO ESQUIVEL**, a través de apoderada judicial debidamente constituida, interpuso demanda ante el Juzgado Administrativo (REPARTO), en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - prevista en los artículos 88 de la Constitución Política y 144 del CPACA, reglamentada en la Ley 472 de 1998-, en contra del **DEPARTAMENTO**, con miras a obtener la protección del derecho colectivo relacionado con **“la moralidad administrativa”**. Ello como consecuencia de que el actor estima vulnerado tal derecho comoquiera que la Gobernación de Norte de Santander, con su actuar presuntamente negligente de no culminar con la liquidación de la Corporación CIPO ha permitido el actuar corrupto del señor **JULIAN SUÁREZ**, quien en su calidad de representante legal de la Corporación ha vendido varios bienes y se apropió de los recursos generados por las ventas. Se concretaron las pretensiones en:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos señalados, le solicito señor juez:

PRIMERO: Que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa consagrado en el numeral 4, literal B de la ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Se ordene a la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, a tomar todas las medidas pertinentes para evitar que los bienes de la Corporación CIPO sigan siendo enajenados de manera fraudulenta y no terminen en manos de terceros.

TERCERO: Se ordene a la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, a exhortar a la liquidadora nombrada por la resolución 00729, la Dra. Herlinda Mora Quintero, o quien haga sus veces para que adelante las acciones pertinentes civiles, penales y todas las que haya lugar según el ordenamiento jurídico, para la recuperación material de los bienes que ya han sido enajenados irregularmente por el señor Julián Suarez, representante legal de la corporación CIPO.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, a exhortar a la liquidadora nombrada por la resolución 00729, la Dra. Herlinda Mora Quintero, o quien haga sus veces, para que culmine el proceso de liquidación de la Corporación CIPO en los términos establecidos por el Decreto 1529 de 1990, y disponga la entrega de sus bienes a disposición de los acreedores y en su defecto, los utilice para la creación de una corporación con los mismos fines, como lo indicaban los estatutos y en el artículo 20 de la Ley 1520 de 1990, o a una entidad de beneficencia que tenga radio de acción en el respectivo municipio.

Radicado: No. 54-001-33-33-010-2021-00004-01
Demandante: Luis Rosso Esquivel
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Auto resuelve recurso de apelación

El Juzgado Décimo Administrativo, mediante auto del 02 de febrero de 2021 inadmitió la demanda, solicitando se acreditara el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3 del artículo 144 del CPACA. Indicó en el proveído que el Sr. LUIS ROSSO ESQUIVEL elevó una petición el día 21 de octubre de 2019, solicitando el impulso liquidatario, pero no se eleva la reclamación administrativa en los términos del CPACA.

El Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, mediante auto del 04 de marzo de 2021, resolvió el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda de manera desfavorable.

Finalmente, mediante auto del 05 de abril de 2021, rechazó la demanda, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.

1.2. El auto apelado

En auto de fecha cinco (05) de abril de 2021, decidió rechazar la demanda incoada por el ciudadano Luis Rosso Esquivel, señalando, que en virtud de lo normado en el artículo 144 del CPACA, se consagra la posibilidad de que el operador se sustraiga de requerir o valorar el requisito de procedibilidad al momento de proveer sobre la admisión de la demanda, empero, la procedencia de esa excepción no se circunscribe someramente a una exposición de una vulneración o amenaza a un interés o derecho colectivo, pues precisamente ello se forja el presupuesto principal para la promoción del medio de control.

Aduce la Juez, que la redacción de la norma se puede concluir la exigencia de esa formalidad para que se entienda presentada en debida forma la demanda, comoquiera que, en el entendimiento de ese imperativo legal, ésta expresa su necesidad para el proceso contencioso administrativo.

Refiere, que el demandante no corrigió los defectos de la demanda lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA, implica como consecuencia el rechazo de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, el extremo activo cuenta con la posibilidad de presentar nuevamente la demanda.

1.3. Razones de apelación

El apoderado de la parte demandante argumenta, que si bien el A-quo considera que el derecho de petición interpuesto por el señor LUIS ROSSO ESQUIVEL ante la entidad demandada el 21 de octubre de 2019, no fue idóneo para agotar requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y

Radicado: No. 54-001-33-33-010-2021-00004-01
Demandante: Luis Rosso Esquivel
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Auto resuelve recurso de apelación

por lo tanto ordenó primeramente inadmitir la demanda y en segundo lugar rechazar la misma, lo cierto es, que el demandante presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio.

Explica, que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.

Refiere que, aunque la intención del legislador de establecer un requisito de procedibilidad, es que se proceda a la inadmisión de la demanda ante el incumplimiento, en el particular, hay dos situaciones que no se tuvieron en cuenta al momento de estudiar la admisión o inadmisión del presente medio de control:

1). En los Derechos de Petición de fecha del 16 de agosto de 2016 y del 21 de octubre de 2019, se pusieron de presente situaciones que permitían concluir que el derecho colectivo a la Moralidad Administrativa se encontraba siendo vulnerado por la negligencia de la administración, en consecuencia, una vez informadas estas situaciones, la Gobernación tenía el deber jurídico de tomar todas las medidas necesarias para asegurar la protección del derecho colectivo a la Moralidad Administrativa.

Frente a esta situación, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta manifestó lo siguiente: *“Es cierto lo expresado por la parte demandante al esbozar que las peticiones bajo estudio fueron manteniendo al tanto o más bien alertando a la administración departamental de los hechos que fueron constituyendo los móviles para la promoción de medio de control de la referencia, no obstante, de su contenido no es dable inferir que lo que se buscaba era evitar el escenario jurisdiccional.”* Ante tal aseveración, precisa que el demandante no es profesional del derecho, por lo tanto, al momento de recurrir a la administración, lo hacía con el objetivo de exhortar al ente departamental para que cumpliera con sus funciones y evitara el desfaldo de la Corporación C.I.P.O., toda vez que desconocía la herramienta judicial en defensa de los derechos e intereses colectivos consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política.

En consecuencia, al accionar el aparato administrativo del Departamento de norte de Santander no lo hacía con el fin de adelantar más adelante un proceso judicial,

Radicado: No. 54-001-33-33-010-2021-00004-01

Demandante: Luis Rosso Esquivel

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Auto resuelve recurso de apelación

sino que como ciudadano confiado en las instituciones del estado acudió con el propósito de advertir al departamento de Norte de Santander sobre el cumplimiento de sus funciones.

Explica, que haciendo un contraste entre lo solicitado en las referidas peticiones del 16 de agosto de 2016 y del 21 de octubre de 2019 y lo pedido en la demanda, se puede observar que guardan una relación coherente, toda vez que lo que se busca es demostrar que la administración ha sido negligente en su actuar, por lo que es correcto afirmar que una administración con esas falencias, vulneradora de los principios de celeridad y debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, promovió la corrupción del señor administrador JULIÁN SUAREZ, al apropiarse de los predios mencionados y darlos en venta a terceros, tomando para sí mismo el dinero pagado por dichos inmuebles.

2). El principio de prevalencia de lo sustancial frente lo meramente adjetivo aplicable a la presentación de peticiones previas a la interposición de la presente demanda, pues obra en el plenario Petición Especial del 16 de agosto de 2016, presentado ante la Secretaría Jurídica del Departamento de Norte de Santander, mediante la cual se informó que el representante legal de la Corporación C.I.P.O. se encontraba vendiendo los bienes de la Corporación y se solicitó agilizar el trámite del proceso liquidatorio, asimismo el Derecho de Petición de fecha 21 de octubre de 2019 ante la Gobernación de Norte de Santander informando nuevamente el desfaldo a los bienes de la Corporación por parte del señor JULIÁN SUAREZ, y a su vez solicitando, tomar las medidas necesarias para evitar más daños de los ya causados, agilizar el trámite del proceso liquidatorio y la rendición de informes del mismo proceso.

Alega, que las anteriores peticiones constituyen el agotamiento del requisito contemplado en el artículo 144 del CPACA, pues el Juez debe darle aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo.

3). El derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, toda vez que la jurisprudencia ha establecido que, frente a peticiones dudosas, el juez debe interpretar las mismas en favor del actor popular, admitir la demanda, y proferir un fallo de fondo.

Frente a la aparente contradicción advertida por el despacho en el recurso de reposición, manifiesta que la solicitud de revisar la excepción contenida en el artículo 144 del CPACA, no es excluyente ni contradictoria como cumplimiento del requisito de procedibilidad, pues la misma estaba encaminada a ser de tipo subsidiaria, en el entendido de que sí el juez consideraba que el requisito no se encontraba agotado, podría dar aplicación a la referida excepción, pues ese perjuicio ya se consumó con el actuar fraudulento del señor JULIÁN SUAREZ.

Radicado: No. 54-001-33-33-010-2021-00004-01
Demandante: Luis Rosso Esquivel
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Auto resuelve recurso de apelación

Manifiesta, que las peticiones elevadas por el demandante el 16 de agosto de 2016 y el 21 de octubre de 2019, tenían como fin alertar a la administración para que tomara todas las medidas necesarias para proteger el Derecho Colectivo a la Moralidad Administrativa, (sin hacer mención de dicho derecho dentro del escrito de las peticiones, toda vez que el poderdante no es abogado), y en consecuencia, hacer cesar el daño que se estaba causando con el actuar doloso del representante legal de la corporación C.I.P.O., el señor JULIAN SUAREZ en complicidad con el actuar omisivo de la Gobernación de Norte de Santander.

Cita sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, el 14 de marzo de 2019, oportunidad en la que se consideró que los hechos expuestos en la demanda ya habían sido puestos en conocimiento de las entidades demandadas por medio de peticiones y que a pesar que en estas no se solicitó de forma expresa la protección de algún derecho o interés colectivo, no era procedente rechazar la demanda porque en este medio de control opera el principio iura novit curia. En estas condiciones, carece de fundamento legal y jurisprudencial rechazar la demanda porque la parte actora no precisó en las peticiones presentadas ante la administración los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados.

Finalmente reitera, que es posible determinar y concretar la causa petendi; por lo tanto, carece de fundamento su rechazo por esta causa.

Aduce, que las peticiones interpuestas por el señor LUIS ROSSO ESQUIVEL, se hicieron con el objetivo de proteger el Derecho Colectivo a la Moralidad Administrativa, aunque no se hizo mención de dicho derecho dentro del escrito de las peticiones, pues el peticionario no es profesional del derecho.

Cita la excepción contenida en el artículo 144 del CPACA, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos. También sería del caso traer a colación la excepción contenida en el artículo 144 del CPACA, que versa acerca de cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, no es necesario que el actor popular acredite adelante el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo ibidem, pues este perjuicio ya se consumó con el actuar fraudulento del señor JULIÁN SUAREZ, ante el actuar negligente de la administración.

Así las cosas, es preciso concluir, que el auto del 05 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, no tuvo en cuenta los perjuicios que se le han venido causando a la Corporación C.I.P.O., situación fáctica que pudo dar aplicación a la excepción contenida en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

Radicado: No. 54-001-33-33-010-2021-00004-01
Demandante: Luis Rosso Esquivel
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Auto resuelve recurso de apelación

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, conviene recordar que los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, concernientes al trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagran los recursos procedentes contra las providencias que se dicten en este proceso, así:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

De acuerdo con la normatividad anterior, se indica, en primer término, que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en el término del Código de Procedimiento Civil (hoy CGP). Por su parte, el segundo artículo, prevé que procede el recurso de apelación contra la sentencia que se dicten en primera instancia, en la forma y oportunidad descrita en la legislación adjetiva.

Así pues, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el recurso de apelación está consagrado únicamente para las sentencias de primera instancia. Más adelante, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, señala que contra el auto que decreta medidas cautelares previas, procede el recurso de apelación.

Bajo la perspectiva anterior, el recurso procedente contra las demás decisiones adoptadas en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es el recurso de reposición.

Radicado: No. 54-001-33-33-010-2021-00004-01
Demandante: Luis Rosso Esquivel
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Auto resuelve recurso de apelación

Aunque en algunas decisiones, el honorable Consejo de Estado, había considerado que algunos autos, por su naturaleza debían ser pasibles del recurso de apelación, como las decisiones que ponen fin al proceso, la Sala Plena del Consejo de Estado zanjó dicha discusión, reiterando la regla indicada por la Corte Constitucional en la sentencia C-377 de 2002, en providencia del 26 de junio de 2019, radicación: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B que se cita:

“Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma.

De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo – normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho (...)

(...)

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia. Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo: (...)

(...) Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de

Radicado: No. 54-001-33-33-010-2021-00004-01
 Demandante: Luis Rosso Esquivel
 Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
 Auto resuelve recurso de apelación

primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente. (...)”

Precisamente, tal postura, fue reiterada en decisión reciente del Consejo de Estado, Sección Primera, del 08 de febrero de 2022, radicación: 68-001-23-33-000-2021-00533-01, M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la que se indicó:

“11. Como puede observarse, el legislador expresamente señaló que contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política y cuyo ejercicio hoy se identifica con el de medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por regla general, únicamente procede el recurso de reposición, salvo en el evento en que la decisión judicial decreta una medida cautelar o resuelva el proceso de forma definitiva en primera instancia.

12. Sobre este punto, la Corte Constitucional explicó en la sentencia C-377 de 2002 que la enunciación taxativa de las decisiones apelables «[...] no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección [...]».

13. En ese orden, no es posible acudir a la remisión prevista en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 para admitir los medios de impugnación ordinarios consagrados en el CPACA, porque esa norma solo es aplicable frente a los asuntos no regulados

(...) 44. Aspectos no regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones [...]».

Radicado: No. 54-001-33-33-010-2021-00004-01
Demandante: Luis Rosso Esquivel
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Auto resuelve recurso de apelación

14. En sustento de la consideración expuesta, la Sala Plena del Consejo de Estado, en el precedente de 3 de febrero de 2013, manifestó que:

«[...] La procedencia de recursos en el trámite de las acciones populares está íntegramente regulada por la Ley 472 y no es de recibo aceptar que, en virtud de la remisión que establece el art. 44 de la Ley 472 de 1998, procedan todos los recursos consagrados en el Código Contencioso Administrativo. Esta regulación se explica por la especial celeridad que, conforme a la Ley 472 de 1998, deben tener este tipo de procesos. Aceptar la procedencia de todos los recursos que regula el C.C.A. contra la totalidad de los autos que se dicten en el proceso originado en una acción popular, implicaría hacer nugatorio y dejar sin efecto real el trámite rápido y sumario que quiso introducir el legislador, lo que traería como consecuencia la desfiguración de la acción misma y la conversión del proceso original en un proceso ordinario cualquiera [...]» 9. (Negrillas fuera del texto).

15. También debe resaltarse que las anteriores consideraciones fueron ratificadas recientemente por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la providencia de 26 de junio de 201910, bajo los siguientes argumentos:

«[...] Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición. [...]

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición [...]. [...]. (negrillas del Despacho)

16. Con base en las anteriores premisas, el Despacho concluye que la providencia de 30 de noviembre de 2021, no es una decisión susceptible del recurso de apelación, en tanto que, a través de ella la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Santander, rechazó la demanda y, frente a la misma procede, única y exclusivamente, el recurso de reposición, motivo por el cual, se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

17. En tal sentido, la Sección Primera de esta Corporación, en providencia de 18 de marzo de 202111, señaló lo siguiente: «[...]»

(...)

Respecto de los demás autos solamente procedía el de reposición.

*Radicado: No. 54-001-33-33-010-2021-00004-01
Demandante: Luis Rosso Esquivel
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Auto resuelve recurso de apelación*

Lo anterior significa que, con fundamento en la jurisprudencia citada, contra el auto de rechazo de la demanda procedía el recurso de apelación.

Sin embargo, cabe señalar que dicho criterio fue revisado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento de 26 de junio de 2019 14, en el que unificó el tema, en el sentido de considerar que las únicas decisiones apelables en los procesos de acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

De la providencia en mención, se destaca lo siguiente:

Ahora, conforme lo señaló esta Sección en proveído de 28 de agosto de 2020 , tal criterio debe ser aplicado a los recursos de apelación que se interpongan con posterioridad a la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

Comoquiera que en el caso bajo examen el recurso de apelación se interpuso el 15 de julio de 2019, esto es, con posterioridad a la ejecutoria de la providencia de unificación de 26 de junio de 2019 16, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, no resulta procedente el citado recurso sino el de reposición.

Con fundamento en lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se ordenará devolver el expediente al Tribunal para que interprete dicho recurso como de reposición y lo resuelva, no sin antes haber dejado sin efecto el auto que lo concedió, conforme se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia (...)"

Por lo expuesto, el escenario normativo y jurisprudencial, ha despejado cualquier duda sobre los recursos procedentes en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, ante lo cual se concluye, que contra el auto que rechaza una demanda en el presente medio de control, procede únicamente el recurso de reposición.

Como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que se recurre la decisión que rechazó la demanda en el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, habrá de dejarse sin efectos el auto por medio del cual el A-quo concedió el recurso de apelación -fechado 20 de mayo de 2021-, para que, en su lugar, se surta el trámite de la reposición y se resuelva por parte del Despacho judicial de instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Radicado: No. 54-001-33-33-010-2021-00004-01
Demandante: Luis Rosso Esquivel
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Auto resuelve recurso de apelación

PRIMERO: RECHAZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

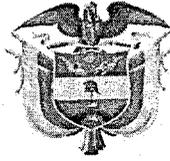
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto por medio del cual el A-quo concedió el recurso de apelación de *-fecha 20 de mayo de 2021-*, para que, en su lugar, se surta el trámite de la reposición y se resuelva por parte del Despacho judicial de instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

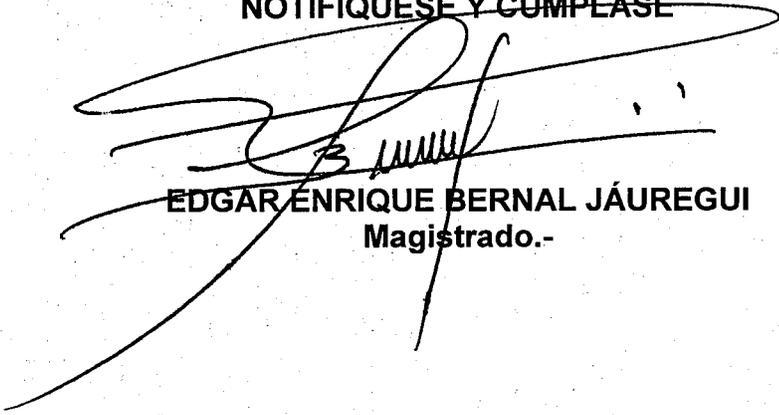


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00063-00
DEMANDANTE:	ELCIDA MARIA LEAL SANCHEZ, ELEAZAR ORTEGA ORTEGA
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACIÓN- FOMAG-MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE** la liquidación de costas, fijada el día 09 de agosto de 2022, obrante en el cuaderno N°2 folio 423 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

¹ Fl. 424 Pase al Despacho con Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Tribunal.

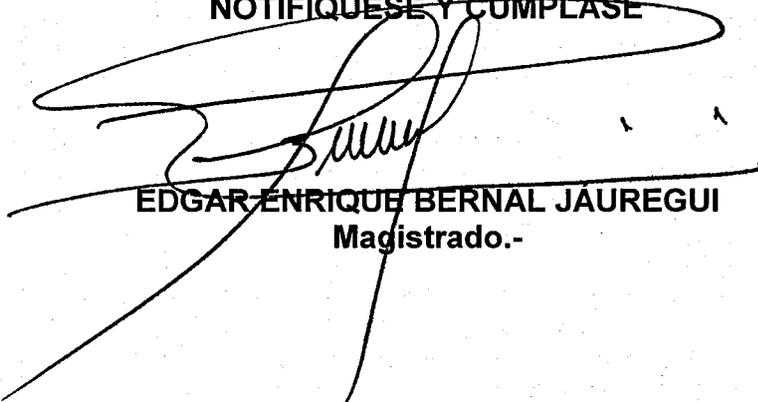


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

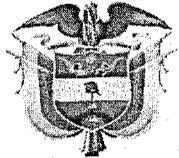
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00204-00
DEMANDANTE:	LUIS BAHIN ORTIZ FLOREZ
DEMANDADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, fijada el día 11 de agosto de 2022, obrante en el cuaderno N°2 folio 286 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

¹Fl. 287 Pase al Despacho con Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Tribunal.

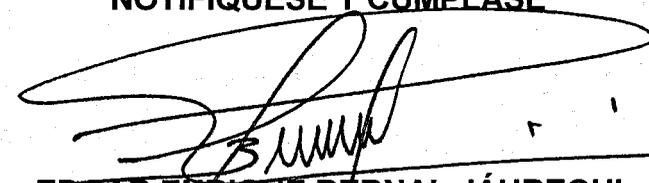


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2012-00181-00
DEMANDANTE:	RUBEN JAIRO LÓPEZ OBANDO
DEMANDADO:	NACION-MIN EDUCACIÓN- FOMAG-MUNICIPIO SAN JOSE DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

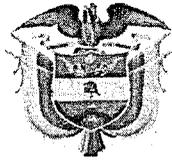
Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE** la liquidación de costas, fijada el día 01 de septiembre de 2022, obrante en el cuaderno N°1 folio 202 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

¹ FI. 204 Pase al Despacho con Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Tribunal.



795

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2012-00148-00
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN GRIMAR
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL

Visto el informe secretarial que antecede¹, y como quiera no fue objetada la liquidación elaborada por la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, **APRUÉBESE la liquidación de costas**, fijada el día 11 de agosto de 2022, obrante en el cuaderno N°10 folio 793 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

¹FI. 794 Pase al Despacho con Liquidación de Costas realizada por la Secretaría del Tribunal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Pérdida investidura**
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00164-00
Actor: Crisanto Sánchez Pérez
Demandado: Pedro Joanes Leiva Rizo

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a decretar las pruebas, en los siguientes términos:

1. Con el valor legal que les corresponda, **se tienen** como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el documento 002 del expediente digital y los aportados con la contestación de la misma que obran en el documento 09 del expediente digital.

2. Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

2.1.- Pedidas por la parte actora:

2.1.1. Documentales:

- ❖ Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Instituto del Deporte de Norte de Santander-INDENORTE para que remita con destino al presente proceso, certificación en donde conste a cuánto asciende el recaudo realizado con base en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ordenanza No. 0018 de 21 de diciembre de 2020, así como certificación de los gastos ocasionados durante el año 2021 y lo transcurrido de 2022.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

2.2.- Pedidas por la parte demandada:

El apoderado del señor Pedro Joanes Leiva Rizo, en la contestación de la demanda solicitó decreto o práctica de la siguiente prueba.

2.2.1.- Documentales:

- ❖ Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Secretaría General de la Gobernación del Departamento Norte de Santander para que remita con destino al presente proceso, copia del concepto jurídico emitido al Señor Gobernador para la sanción de la Ordenanza No. 0018 de 2020, certificando si la misma fue objetada, en caso afirmativo allegar los documentos que den cuenta del trámite de dicha objeción.

2.3.- Fijación de fecha para la audiencia.

2.2.1.- Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1818 de 2018, el día lunes doce (12) de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m. Para tal efecto, por Secretaría líbrense los oficios a los Magistrados que integran esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Dicha audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

3.- Por Secretaría **désele acceso** a las partes, apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, del expediente electrónico de la referencia, compartiéndoseles el respectivo link.

4.- RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada Pedro Joanes Leiva Rizo, al Doctor Armando Quintero Guevara en los términos y para los efectos del memorial de poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **Pérdida investidura**
Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00173-00
Actor: Crisanto Sánchez Pérez
Demandado: Juan Carlos Bocanegra Chacón

En atención al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1881 de 2018, procede el Despacho a decretar las pruebas, en los siguientes términos:

1. Con el valor legal que les corresponda, **se tienen** como pruebas los documentos aportados con la demanda que obran en el documento 002 del expediente digital y los aportados con la contestación de la misma que obran en el documento 15 del expediente digital.

2. Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

2.1.- Pedidas por la parte actora:

2.1.1. Documentales:

- ❖ Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Instituto del Deporte de Norte de Santander-INDENORTE para que remita con destino al presente proceso, certificación en donde conste a cuánto asciende el recaudo realizado con base en el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ordenanza No. 0018 de 21 de diciembre de 2020, así como certificación de los gastos ocasionados durante el año 2021 y lo transcurrido de 2022.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de 2 días contados a partir del recibido del respectivo oficio.

2.2.- Pedidas por la parte demandada:

La parte demandante no solicitó el decreto de pruebas.

2.3.- Fijación de fecha para la audiencia.

2.2.1.- Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia pública de que trata el artículo 11 de la Ley 1818 de 2018, el día lunes doce (12) de septiembre de 2022 a las 4:00 p.m. Para tal efecto, por Secretaría líbrese los oficios a los Magistrados que integran esta Corporación, a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Dicha audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

3.- Por Secretaría **désele acceso** a las partes, apoderados y al señor Procurador Delegado Judicial II, del expediente electrónico de la referencia, compartiéndoseles el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CUMPLIMIENTO	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00182-00
Accionante:	Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde - ACICUV
Accionado:	Procuraduría General de la Nación
Asunto:	Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de cumplimiento instaurada por el señor Omar Javier García Quiñones en su condición de Director Ejecutivo de la Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde - ACICUV, en contra de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

1. De los requisitos generales de la solicitud de cumplimiento

De conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la solicitud de cumplimiento debe contener lo siguiente:

"1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARAGRAFO. *La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia."*

En el presente caso se advierte que el señor Omar Javier García Quiñones en su condición de Director Ejecutivo de la Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde - ACICUV, presentó demanda con el fin de obtener por parte de la Procuraduría General de la Nación el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 147 de la Ley 734 de 2002, en relación con el término para emitir pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso IUS-E-2018-013637 IUS-D-2018-1062528 adelantado contra el señor Carlos Julio Socha Hernández exalcalde del Municipio de Villa del Rosario.

Examinada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuencia de la entidad accionada. Por esta razón, en consideración a que esta Corporación es competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 152 del C.P.A.C.A., por tratarse de una demanda instaurada en contra de una entidad del orden nacional, procederá el Despacho a admitirla conforme se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, en virtud de la facultad de que trata el Artículo 17 de la mencionada disposición legal, se requerirá a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al presente proceso, copia íntegra del expediente debidamente digitalizado del proceso radicado bajo el número: IUS-E-2018-013637 IUS-D-2018-1062528 adelantado contra el señor Carlos Julio Socha Hernández, y demás antecedentes administrativos relacionados con el asunto objeto de la presente demanda de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Omar Javier García Quiñones en su condición de Director Ejecutivo de la Asociación Civil y de Veeduría Ciudadana Cúcuta Ciudad Verde - ACICUV, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación, autoridad contra la cual se dirige la demanda. Para tal efecto, deberá remitirse además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: INFORMAR a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, y allegar o solicitar la práctica de pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a la Procuraduría General de la Nación para que dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino al presente proceso, copia íntegra del expediente debidamente digitalizado del proceso radicado bajo el número: IUS-E-2018-013637 IUS-D-2018-1062528 adelantado contra el señor Carlos Julio Socha Hernández, y demás antecedentes administrativos relacionados con el asunto objeto de la presente demanda de cumplimiento.

Para tal efecto, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA